



**CONCEJO**  
SANTIAGO DE CALI

# **CARTILLA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

# **2020**

**ISO 9001:2015**  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





# PRESENTACIÓN

Se puede afirmar que el desarrollo histórico del derecho disciplinario está fundamentado en una serie de normas dispersas a través de las cuales no solo se pretendía el control de la corrupción en el ejercicio de la función pública, sino el reconocimiento de una serie de derechos y deberes de los servidores públicos en todos los ámbitos territoriales, las cuales, a partir de la expedición de la Ley 27 de 1992 y posteriormente las Leyes 190 y 200 de 1995, se empezaron a consolidar en un solo cuerpo.

La Ley 27 de 1992, desarrolló el artículo 125 de la Constitución Política, consagró normas sobre administración de personal al servicio del Estado tanto del orden Nacional como del Territorial, para garantizar la eficiencia de la Administración Pública, la igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público a través de concurso público, la estabilidad en los empleos y el ascenso a través de la carrera administrativa, e incluye la figura de manuales de funciones y requisitos.

Por medio de la Ley 190 de 1995 o “Estatuto Anticorrupción”, se dictaron normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, con el propósito de combatir las prácticas inmorales y delictuosas de funcionarios públicos y particulares que buscan dilapidar o apropiarse del erario público.

Esta norma, estableció un control para reclutamiento de los servidores públicos, así: La obligación de diligenciar el formato único de hoja de vida para quienes suscriban contratos de prestación de servicios con la administración pública o sean nombrados para ocupar empleos o cargos públicos, la obligación de presentar la certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, el certificado de antecedentes penales y la declaración jurada de bienes.

También consagró la obligación de las entidades públicas de definir sus estrategias y metas anuales al inicio de cada vigencia fiscal y la presentación de sus resultados al vencimiento de la misma, se establecieron nuevos sistemas para darle transparencia a la contratación administrativa y modificó el Código Penal en lo referente a los delitos contra la Administración Pública.

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° C018.03305





A su vez, la Ley 200 de 1995, consolidó en un solo documento el régimen de faltas, sanciones y los procedimientos, destacándose la finalidad del “deber funcional del servidor público”, en cumplimiento de los llamados “fines esenciales del Estado”.

Pero, fue a través de la Ley 734 de 2002, que se creó una disciplina particular, independiente del derecho administrativo y del derecho penal. Esta norma, con las modificaciones incluidas por el nuevo Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, se ha constituido desde entonces, en el Instrumento para el ejercicio de la Acción Disciplinaria por parte del Estado, para que el servidor público conozca de antemano los lineamientos de su gestión pública y las herramientas que se le brindan al Estado para garantizar la idoneidad de la conducta de aquél. A su vez, constituye el instrumento para el ejercicio del control disciplinario por parte de los operadores disciplinarios.

Definió esta norma la “potestad disciplinaria”, como una de las modalidades de los poderes sancionatorios del estado y en la misma medida, el derecho disciplinario se constituye en una modalidad del derecho sancionador del Estado, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, deben estar orientados a garantizar la materialización de los principios propios del Estado Social de Derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales y el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Carta Política y justifica la existencia misma de las autoridades.

Consagra los principios rectores de la ley disciplinaria, como el de legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, presunción de inocencia, culpabilidad, favorabilidad, titularidad de la acción disciplinaria, entre otros; los destinatarios de la ley disciplinaria, derechos, deberes y prohibiciones, régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, las clases de faltas y sanciones y el procedimiento disciplinario como tal.



No obstante, con el tiempo, se evidencio la necesidad de reformar la norma disciplinaria vigente, con la intención de clarificar temas relacionados con la responsabilidad de los funcionarios públicos, sobre los conceptos de dolo y culpa, lo que dio origen a una nueva norma disciplinaria, la Ley 1952 de 2019, NUEVO CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO, el cual entrará a regir el 1º de julio de 2021, vigencia prorrogada por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD”.

Este nuevo estatuto, deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 y con este, pretende el legislador derrotar o reducir el índice de corrupción que azota constantemente al país, dando nuevos instrumentos y herramientas a los entes de control, para lograr de esta manera un efectivo y eficaz control, y seguimiento sobre las actuaciones de los funcionarios públicos.

Conforme a la exposición de motivos de la nueva norma, con éste nuevo código también se pretende alcanzar mejores niveles de eficiencia y eficacia sin dejar de lado el derecho fundamental del debido proceso y el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado. Para el legislador era necesario consolidar los fundamentos del derecho disciplinario en materia sustancial y procesal.

El Libro I del Código General Disciplinario conservó varios aspectos de la derogada Ley 734 del 2002, como los principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, el ámbito de aplicación, los sujetos disciplinables, la extinción la acción y de la sanción disciplinaria, así como los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses del servidor público.

No obstante, las verdaderas novedades empiezan a ser visibles a partir del Título V, en el cual se establecen las faltas y sanciones disciplinarias



En virtud de esto, y dado que los lineamientos de la Ley 734 de 2002, continuarán aplicándose hasta el 30 de junio de 2021, se hace necesario enfocar el presente documento “CARTILLA DEL SERVIDOR PUBLICO DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI 2020”, nuevamente en la Ley 734 de 2002, pero con las proyecciones de la nueva norma disciplinaria, Ley 1952 de 2019, que empezará a regir a mediados del próximo año, resaltando las modificaciones que este nuevo código efectuó al régimen disciplinario actual, como una forma de introducir a los funcionarios del Concejo Distrital de Santiago de Cali en el conocimiento del nuevo régimen disciplinario.

Por lo cual, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Corporación Concejo Distrital de Santiago de Cali, hace extensivo este documento instructivo “CARTILLA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PUBLICO DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI 2020”, con el fin de proporcionar una herramienta de consulta que permita a los funcionarios del Concejo, conocer de manera más detallada y clara los aspectos más relevantes del derecho disciplinario que les aplica, entre los cuales se encuentran: **Los principios rectores de la ley disciplinaria, los destinatarios de la ley disciplinaria, los derechos, deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, las clases de faltas, sanciones, el procedimiento disciplinario como tal y todos aquellos temas relacionados con gestión pública que tengan relevancia en el ámbito disciplinario.**

Adicionalmente, con ésta CARTILLA que se presenta como documento de consulta, se espera brindar suficiente ilustración para garantizar que la conducta de los servidores públicos del Concejo Distrital de Santiago de Cali, se adecue a los fines y funciones del Estado y, constituye una acción encaminada a prevenir y corregir dentro de la Corporación, comportamientos que los transgredan y propender por una adecuada ejecución de nuestros deberes funcionales y la prestación de un servicio más eficaz y eficiente.

LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA  
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario  
Concejo Distrital de Santiago de Cali

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





# INTRODUCCIÓN

El derecho disciplinario es una rama del derecho encargada de regular la conductas de aquellas personas que desarrollan funciones públicas, comprende normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado busca asegurar el buen funcionamiento de las entidades estatales a través de los individuos encargados de la prestación de la función pública (servidores públicos) asegurando la obediencia, disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

Es el derecho disciplinario el que tiene por objeto la regulación del comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones a través de normas jurídicas y principios que facultan al estado para ejercer la potestad sancionatoria por inobservancia del ordenamiento superior legal y vigente, así como en la extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“El derecho disciplinario puede concebirse como la forma jurídica de regular el servicio público, entendido éste como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos” 1°

1° Sentencia C-030/12



# PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Están consagrados en el Título I de la Ley 734 de 2002:

• **Titularidad de la potestad disciplinaria.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

• **Titularidad de la acción disciplinaria.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

• **Poder disciplinario preferente.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario.

También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

Las personerías municipales y distritales tienen frente a la administración poder disciplinario preferente.



- **Legalidad.** El servidor público y el particular sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.
- **Ilícitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.<sup>2°</sup>
- **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.
- **Efecto general inmediato de las normas procesales.** La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.
- **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.<sup>3°</sup>
- **Gratuidad de la actuación disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

2° El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, en el inciso segundo, incorpora la definición de AFECTACIÓN SUSTANCIAL, así:

“Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.”

3° Sentencia de la Corte Constitucional C- 720 de 2006

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





- **Ejecutoriedad.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.  
Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.
- **Celeridad de la actuación disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
- **Culpabilidad.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.<sup>4°</sup>
- **Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.<sup>5°</sup>
- **Igualdad ante la ley disciplinaria.** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

4° En la Ley 1952 de 2019, se amplifica el principio de culpabilidad, representado en la responsabilidad subjetiva, en la medida en que se define expresamente las categorías de dolo y culpa, estableciendo que la culpa leve no es sancionable disciplinariamente.

5° Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, Ver Concepto del Consejo de Estado 1454 de 2002



- **Función de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.<sup>6°</sup>
- **Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.<sup>7°</sup>
- **Artículo 18. Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.
- **Motivación.** Toda decisión de fondo deberá motivarse.

6° Ver Concepto del Consejo de Estado 1454 de 2002. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002. ,

7° Ver Sentencias de la Corte Constitucional C-037 de 2003 y C-070 de 2003. Ley 1952 de 2019, en el artículo 15.



- **Interpretación de la ley disciplinaria.** En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
- **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>8°</sup> y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

## LA LEY DISCIPLINARIA

La ley disciplinaria se creó como “garantía de la función pública”, la cual se materializa cuando el sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia, que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejerce sus derechos, cumple con sus deberes, respeta las prohibiciones y se somete al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.<sup>9°</sup>

<sup>8°</sup> Texto subrayado fue declarado exequible por Sentencia C-67/03.

<sup>9°</sup> Art. 22 Ley 734 de 2002.



## CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN FALTAS DISCIPLINARIAS

Conforme al artículo 23 de la ley disciplinaria vigente, constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.<sup>10°</sup>

## SUJETOS DISCIPLINABLES

Los destinatarios de la ley disciplinaria son los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 de la Ley 734 de 2002.<sup>11°</sup>

10° Art. 24 Ley 734 de 2002.

11° Arts. 25 y 53 Ley 734 de 2002. Los particulares, que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

En el nuevo Código General Disciplinario, en el régimen para particulares se conservan las mismas inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades, no obstante, el concepto de conflicto de intereses ya existente fue robustecido al quedar contemplado de manera taxativa cuándo el particular disciplinable tiene la obligación de declararse impedido para actuar en un asunto.

La ley aplicará también a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.



## EL AUTOR DE UNA FALTA DISCIPLINARIA

Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.<sup>12°</sup>

## FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.<sup>13°</sup>

## CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad.

12° Art. 26 Ley 734 de 2002.

13° Art. 27 Ley 734 de 2002.



En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento.<sup>14°</sup>

### **CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.<sup>15°</sup>

### **CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.<sup>16°</sup>

<sup>14°</sup> Art. 28 Ley 734 de 2002.

<sup>15°</sup> Art. 29 Ley 734 de 2002.

<sup>16°</sup> Art. 30 Ley 734 de 2002.



El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.<sup>17°</sup>

17° Art. 31 Ley 734 de 2002

En la Ley 1952 de 2019, se reforma y ajusta la figura de la prescripción, pues se llegó a la conclusión de la inconveniencia de seguir manteniendo, en forma simultánea la caducidad y la prescripción, aspectos que fueron introducidos por la Ley 1474 de 2011. Esta nueva norma replantea la prescripción como forma de extinción de la acción disciplinaria, eliminando la caducidad e introduciendo la interrupción de la prescripción con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. Quedo consagrada así: Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.



## DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Conforme al artículo 33 de la Ley 734 de 2002, además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, **son derechos de todo servidor público:**

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.





Y, conforme al artículo 34 de la misma norma: **Son deberes de todo servidor público:**

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución,<sup>18°</sup> los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.  
Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.<sup>19°</sup>
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.<sup>20°</sup>
3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.<sup>21°</sup>
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

18° Art. 38 Nral 1° de la Ley 190 de 1995, incluyó “los tratados de derechos humanos”

19° Art. 38 Nral 1° de la Ley 190 de 1995, suprimió el segundo párrafo.

20° Art. 38 Nral 2° de la Ley 190 de 1995, incluyó un nuevo deber: “Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público”

21° Art. 38 Nral 4° de la Ley 190 de 1995, suprimió: “y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público”



6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.<sup>22°</sup>
11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.
12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.
14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

22° "...así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados", declarado exequible por sentencia de constitucionalidad Nro. 728/00.



- 16.** Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 17.** Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
- 18.** Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
- 19.** Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
- 20.** Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
- 21.** Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
- 22.** Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.
- 23.** Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
- 24.** Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
- 25.** Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.



- 26.** Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible,<sup>23°</sup> una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.
- 27.** Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.<sup>24°</sup>
- 28.** Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.
- 29.** Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.
- 30.** Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.
- 31.** Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.
- 32.** Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.<sup>25°</sup>

23° Art. 38 Nral 27 de la Ley 1952 de 2019, incluyó la publicación en la página web.

24° Art. 38 Nral 28 de la Ley 1952 de 2019, dejó por fuera las personerías distritales y municipales

25° Art. 38 Nral 28 de la Ley 1952 de 2019, suprimió: “a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto”, aunque la sentencia C-1061/03 había declarado exequible dicho texto.

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





- 33.** Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
- 34.** Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
- 35.** Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.
- 36.** Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.
- 37.** Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
- 38.** Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

26° Art. 38 Nral 37 de la Ley 1952 de 2019, incluyó la publicación en la página web.



39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.<sup>27°</sup>

27° Nuevos Deberes en la Ley 1952 de 2019

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, incluyo tres nuevos deberes, no contemplados en la Ley 734 de 2002, así:

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.

43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





## CONDUCTAS NO PERMITIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Prohibiciones.

El artículo 35 de la Ley 734 de 2002, consagra que a todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.
7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.





9. Numeral 9 declarado inexecutable por la Sentencia de Constitucionalidad n° 350/09 de Corte Constitucional, 20 de Mayo de 2009.<sup>28°</sup>
10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales (o administrativas) o admitidas en diligencia de conciliación.<sup>29°</sup>
12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.<sup>30°</sup>
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

28° La Ley 1952 de 2019, en el numeral 9 del artículo 39, incorporó una nueva prohibición, así: “9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.

29° Numeral declarado executable, salvo “o administrativas” que se declara inexecutable, por la Sentencia de Constitucionalidad N° 949/02 de Corte Constitucional de 6 de noviembre de 2002.

30° El numeral 12 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, no fue incluido en la Ley 1952 de 2019

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° C018.03305





- 15.** Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
- 16.** Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).<sup>31°</sup>
- 17.** Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.<sup>32°</sup>
- 18.** Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
- 19.** Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.
- 20.** Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
- 21.** Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

31° El numeral 16 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, no fue incluido en la Ley 1952 de 2019.

32° El numeral 17 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, no fue incluido en la Ley 1952 de 2019





**22.** Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.<sup>33°</sup>

**23.** Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.<sup>34°</sup>

**24.** Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

**25.** Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

33° El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, no fue incluido en la Ley 1952 de 2019.

34° El numeral 23 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, quedó incluido en el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, con modificación, así: “19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio”.



- 26.** Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o., Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
- 27.** Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.<sup>35°</sup>
- 28.** Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
- 29.** Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
- 30.** Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
- 31.** Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

35° El Numeral 2o. del Artículo 44 de la Ley 200 de 1995, sobre otras incompatibilidades, en similar sentido establecía: "Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral. "La palabra "universitaria " fue objeto del siguiente fallo: "universitaria" declarado inexecutable por la sentencia C-317-96 del 18 de julio de 1996. Por eso, la Ley 1952 de 2019, en el artículo 39 numeral 23, precisó la prohibición así: "Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia"



32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.<sup>36°</sup>
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.<sup>37°</sup>
35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y (reglamentos).<sup>38°</sup>

36° Este Numeral corresponde al Numeral 8o. del Artículo 41 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, "siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales".

37° Este Numeral corresponde al Numeral 28 del Artículo 41 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado exequible por la sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996.

38° "y reglamentos." declarado inexecutable por la Sentencia de Constitucionalidad N° 328/03 de Corte Constitucional de 29 de abril de 2003, no obstante, la Ley 1952 de 2019 en el artículo 39, numeral 34 omitió los reglamentos.

Las nuevas prohibiciones en la Ley 1952 de 2019, son:

El artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, incluyó cuatro nuevos deberes, no contemplados de manera taxativa en la Ley 734 de 2002, así:

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.
31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.
32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.
33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.



## LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La acción disciplinaria inicia:

- ★ **DE OFICIO** (Se entera el competente por cualquier medio, incluidos anónimos (Leyes 24/92, 190/95) o surge de las diligencias que adelanta)
- ★ **POR QUEJA** (No se exige acreditar interés directo en la investigación o que haya sido afectado por la falta, no se requieren requisitos especiales).
- ★ **POR INFORME** (Presentado por otro servidor público, generalmente el jefe inmediato).
- ★ **OTRO MEDIO QUE AMERITE CREDIBILIDAD** (Noticieros, periódicos, etc.).
- ★ **EL ANÓNIMO** (Cuando esté acompañado de medios probatorios, es decir, con elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, generando que la actuación sea iniciada de oficio.) (En Principio, no procede con fundamento en escritos anónimos, salvo que aporte elementos que permitan encausar una investigación oficiosamente.<sup>39°</sup>

Es de esta manera que nace el proceso disciplinario.

<sup>39°</sup> Artículo 69 de la Ley 734 de 2002. Leyes 24 de 1992, artículo 27 y 190 de 1995, artículo 38, Sentencia C-832 de 2006.



## EL PROCESO DISCIPLINARIO

El proceso disciplinario es un conjunto de acciones a través de las cuales el operador disciplinario competente, se encarga de investigar el comportamiento de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas frente a normas administrativas de carácter ético.

El Estado, debe buscar preservar el interés general, por lo tanto, necesita medidas de control cuando el actuar de determinado funcionario se aparta de los fines constitucionales.

## SUJETOS DISCIPLINABLES

Los sujetos disciplinables se pueden dividir en dos clases:

**En primer lugar**, como se ha venido hablando los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio, entre los cuales se encuentran los trabajadores oficiales que se vinculan al Estado a través de un contrato de trabajo laboral y los empleados públicos que pueden ser de libre nombramiento y remoción, o de carrera administrativa, involucrando igualmente a los provisionales y temporales.

**En segundo lugar**, los particulares en ejercicio temporal de funciones públicas, como interventores o supervisores de contratos estatales, quienes ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria (Por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato) , quienes administren recursos públicos u oficiales (Recaudan, liquidan, custodian o disponen el uso de rentas parafiscales o para fines específicos.<sup>40°</sup>

<sup>40°</sup> Artículos 25 y 53 del CDU. Los particulares, que cumplan labores de interventoría, en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.



## SUJETOS PROCESALES

Conforme al artículo 89 Ley 734 de 2002, podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales:

- ★ El investigado y su defensor.
- ★ El Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la judicatura o en el Congreso de la República, contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.
- ★ La Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder de supervigilancia administrativa o cuando ejerza el Poder Preferente.<sup>41°</sup>

## ¿Qué tipos de faltas existen?

Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

<sup>41°</sup> Con la Ley 1952 de 2019, las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al DIH o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado (Art. 15)



## FALTAS GRAVÍSIMAS

Están expresamente consagradas por el legislador en el artículo 48 del Código Disciplinario, así:

“Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.<sup>42°</sup>
2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.
3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.  
Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

42° Sentencias de Constitucionalidad Nos 720/06 y 124/03



4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.<sup>43°</sup>

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:<sup>44°</sup>

- a) Lesión (grave) a la integridad física o mental de los miembros del grupo;<sup>45°</sup>
- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

43° "gravísimas", "gravísimas", "dolosos" y "preterintencionales o culposos" declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Sentencia de Constitucionalidad N° 1076/02 de Corte Constitucional de 5 de diciembre de 2002.

44° "con la intención " que en similar sentido corresponde a parte del Artículo 25, Numeral 5o., Literal a. de la Ley 200 de 1995, fue declarado por los cargos analizados- por la Sentencia de Constitucionalidad N° 181/02 de Corte Constitucional de 12 de marzo de 2002.exequible -por los cargos analizados- por la Sentencia de Constitucionalidad N° 181/02 de Corte Constitucional de 12 de marzo de 2002.

45° La expresión "grave". "en similar sentido corresponde a parte del Artículo 25, Numeral 5o., Literal a., Numeral 1) de la Ley 200 de 1995, fue declarado inexecutable por la Sentencia de Constitucionalidad N° 181/02 de Corte Constitucional de 12 de marzo de 2002.



6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.
7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.<sup>46°</sup>
8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.
9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos (graves) físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.<sup>47°</sup>
10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.
11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.
12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

46° "fundada en motivos políticos " declarado exequible, por los cargos analizados, por la Sentencia de Constitucionalidad N° 1076/02 de Corte Constitucional de 5 de diciembre de 2002

47° "graves" declarado inexecutable por la Sentencia de Constitucionalidad N° 1076/02 de Corte Constitucional de 5 de diciembre de 2002.



- 13.** Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.
- 14.** Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
- 15.** Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.
- 16.** Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.
- 17.** Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.<sup>48°</sup> Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses
- 18.** Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.
- 19.** Amenazar, (provocar) o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.<sup>49°</sup>
- 20.** Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

48° El Numeral 10 del Artículo 25 de la Ley 200 de 1995 establecía: "10. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la ley" "inhabilidad", fue declarado exequible por la Sentencia de Constitucionalidad N° 391/02 de Corte Constitucional de 22 de mayo de 2002.

49° "provocar " declarado inexecutable y "gravemente " declarado exequible, por la Sentencia de Constitucionalidad N° 1076/02 de Corte Constitucional de 5 de diciembre de 2002



21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.
22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.
25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.
27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.
29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.<sup>50°</sup>

50° Numeral declarado exequible por Sentencia de Constitucionalidad N° 094/03



- 30.** Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.
- 31.** Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.<sup>51°</sup>
- 32.** Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.<sup>52°</sup>
- 33.** Aplicar urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.<sup>53°</sup>
- 34.** No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.<sup>54°</sup>
- 35.** Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.<sup>55°</sup>

51° "o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley." declarado exequible, "...en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios" por la Sentencia de Constitucionalidad N° 818/05 de Corte Constitucional de agosto de 2005.

52° Numeral declarado exequible, por el cargo analizado, por la Sentencia de Constitucionalidad N° 504/07 de Corte Constitucional de 4 de julio de 2007.

53° Artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

54° Numeral 34 modificado por el párrafo 1o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

55° Ley 1755 de 2015, artículos 14-1 y 31.



- 36.** No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.
- 37.** Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
- 38.** Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.
- 39.** Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
- 40.** Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.
- 41.** Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.



**42.** Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero.

Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.<sup>56°</sup>

**43.** Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

**44.** Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

**45.** Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con (el buen nombre y prestigio de) la institución a la que pertenece.<sup>57°</sup>

**46.** No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

<sup>56°</sup> Mediante Sentencia de Constitucionalidad N° 381/97 de Corte Constitucional de 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia de Constitucionalidad N° 310/97 de Corte Constitucional. El numeral 4o. del Artículo 25 de la Ley 200 de 1995 establecía: "El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial." Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-310-97 del 25 de junio de 1997, "bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquel que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito".

<sup>57°</sup> Numeral 45, apartes declarados inexecutable por la Sentencia de Constitucionalidad n° 030/12 de Corte Constitucional, 1 de Febrero de 2012.



- 47.** Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
- 48.** Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.  
Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.<sup>58°</sup>
- 49.** Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.
- 50.** Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.
- 51.** Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
- 52.** No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.
- 53.** Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.<sup>59°</sup>
- 54.** No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

<sup>58°</sup> Numeral declarado exequible por la Sentencia de Constitucionalidad N° 252/03 de Corte Constitucional de 25 de marzo de 2003

<sup>59°</sup> "...o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia." declarado exequible por la Sentencia de Constitucionalidad N° 1029/02 de Corte Constitucional de 27 de noviembre de 2002.



55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.<sup>60°</sup>
56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.
57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.
58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.
63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.
64. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la prevención y atención de desastres.

60° Texto declarado exequible por la Sentencia de Constitucionalidad N° 769/98 de Corte Constitucional del 10 de diciembre de 1998.

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





65. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.<sup>61°</sup>

66. No dar cumplimiento funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.<sup>62°</sup>

**PARÁGRAFO 1o.** Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**PARÁGRAFO 2o.** También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario (o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores).<sup>63°</sup>

**PARÁGRAFO 3o.** También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

61° Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011.

62° Numeral adicionado por el artículo 93 de la Ley 1523 de 2012

63° "...o ante un concurso de infracciones en número superior a diez " declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad N° 125/03 de Corte Constitucional de 18 de febrero de 2003"o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores." declarado inexecutable por la Sentencia de Constitucionalidad N° 1076/02 de Corte Constitucional de 5 de diciembre de 2002.



**PARÁGRAFO 4o.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
- c) Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;<sup>64°</sup>
- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;

64° Literal por la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos c) modificado artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial de Colombia núm. 49039 del 20 de Enero de 2014.



- j)** Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k)** Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
- l)** Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
- m)** Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n)** Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o)** Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
- p)** Retener personas;
- q)** Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r)** Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
- s)** Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
- t)** Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

**PARÁGRAFO 5o.** También incurrirán en falta gravísima las personas sujetas a esta ley que desvíen u obstaculicen el uso de los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud o el pago de los bienes o servicios financiados con estos.<sup>65°</sup>

<sup>65°</sup> Parágrafo adicionado por el artículo 25 del Decreto 126 de 2010, Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009.



**PARÁGRAFO 6o.** También incurrirán en falta gravísima los servidores públicos investidos de facultades de policía judicial que se nieguen a declarar en un proceso en el cual se investigue o juzgue un evento de corrupción o fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.<sup>66°</sup>

66° Descripción de Faltas en la Ley 1952 de 2019

En el nuevo Código General Disciplinario, las faltas no se relacionan en una lista única como se presentan en la Ley 734 de 2002, el legislador organizó la mayoría de comportamientos que considera como faltas disciplinarias por temas específicos. Así, por ejemplo, se clasificaron las faltas gravísimas, encuadrándolas en ciertos capítulos para evidenciar su particular especialidad, incluyendo algunas que antes no estaban contempladas así:

Faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales, faltas relacionadas con la contratación pública, faltas relacionadas con el servicio o la función pública, faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses, faltas relacionadas con la hacienda pública, faltas relacionadas con la acción de repetición, faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente, faltas relacionadas con la intervención en política, faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales, faltas relacionadas con la moralidad pública; faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario y faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal

En cuanto a las faltas graves y leves en el nuevo Código Disciplinario, es importante aclarar que se estará en presencia de una falta disciplinaria grave o leve por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión al régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima, con lo cual se busca enfatizar, de una vez por todas, que las faltas gravísimas son normas especiales.

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





## FALTAS GRAVES Y LEVES

El artículo 50 del CDU consagra que constituye falta disciplinaria grave o leve:

- ★ El incumplimiento de los deberes.
- ★ El abuso de los derechos.
- ★ La extralimitación de las funciones o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.<sup>67°</sup>

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.<sup>68°</sup>

<sup>67°</sup> Inciso 2. declarado exequible por la Sentencia de Constitucionalidad N° 158/03 de Corte Constitucional de 25 de febrero de 2003.

<sup>68°</sup> Inciso 3. declarado exequible por la Sentencia de C 124 de 2003



## HECHOS QUE CONTRARÍAN EN MENOR GRADO EL ORDEN INTERNO

El artículo 51 de la Ley 734 de 2002, consagra que cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará (por escrito) la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención (se anotará en la hoja de vida) y no generará antecedente disciplinario.<sup>69°</sup>

## ILICITUD SUSTANCIAL

El artículo 5° de la Ley 734 de 2002 dispone que la falta será antijurídica, “cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

Es decir, cuando el servidor público vulnera el deber contemplado en el manual de funciones sin que excuse su acción u omisión.<sup>70°</sup>

<sup>69°</sup> Las expresiones que se encuentran entre paréntesis fueron declaradas inexequibles, por Sentencia de Constitucionalidad N° 1076/02 de Corte Constitucional de 5 de diciembre de 2002; Lo que significa que el llamado de atención debe ser verbal, no se anotará en la hoja de vida y no generara antecedente disciplinario.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

<sup>70°</sup> La Ley 1952 de 2019, complementa la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, indicando que la conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, y habrá afectación sustancial del deber, cuando se contraríen los principios de la función pública.



## DOLO Y CULPA EN LA LEY 734 DE 2002

El CDU no define los conceptos de dolo y culpa.

Tradicionalmente se ha definido el dolo como el conocimiento que tiene una persona de que su comportamiento es contrario a la normatividad y aun así quiere que ese resultado se consolide. Es decir, cuando el funcionario conoce el hecho objeto de reproche y quiere su realización.<sup>71°</sup>

Y la Culpa como aquella acción u omisión que causa un resultado dañoso, pero que se realizó sin la debida diligencia, por falta de previsión, o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

71° La Ley 1952 de 2019, introduce algunos conceptos a la estructura de responsabilidad, al definir los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria. Ahora serán de similar redacción a la establecida en el Código Penal; sin embargo, estas definiciones están soportadas con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, así: “Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.”

72° La Ley 1952 de 2019, definió así la culpa: “Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





## MODALIDADES DE CULPA EN LA LEY 734 DE 2002 CDU

- ★ Culpa Gravísima: Se presenta cuando el servidor público incurre en una falta disciplinaria por actuar con ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.
- ★ Culpa Grave: La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. Es el comportamiento del funcionario que realiza un hecho objeto de reproche por falta de previsión de un resultado.

## CONSECUENCIAS DE LA COMISIÓN DE UNA FALTA DISCIPLINARIA

El artículo 44 de la Ley 734 de 2002, consagra cuales son las clases de sanciones por la comisión de una falta disciplinaria, así:

### 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

La inhabilidad general conlleva la imposibilidad de ejercer la función pública, esto es, de ocupar un cargo en cualquier función del Estado por un término que puede ir entre diez (10) y veinte (20) años.

### 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

La suspensión es la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, entre un (1) mes y doce (12) meses.

La inhabilidad especial es la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo, por un término que puede ir entre treinta (30) días y doce (12) meses.



**3. Suspensión**, para las faltas graves culposas.

**4. Multa**, para las faltas leves dolosas.

La multa es una sanción de carácter pecuniaria, económica, patrimonial, que no podrá ser inferior al valor de diez (10) días, ni superior a ciento ochenta (180) días de salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta. Este tipo de sanción opera para las faltas leves dolosas.

**5. Amonestación escrita**, para las faltas leves culposas

El párrafo de éste artículo, consagra que habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

Y que la culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Además de la sanción como tal, se procede a la inclusión en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y de la Personería Distrital y figurará como antecedente disciplinario durante cinco (5) años.



## CRITERIOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

El artículo 43 de la Ley 734 de 2002, consagra que:

Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en el artículo 48 del CDU.

Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.



## 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.<sup>73°</sup>

73° Las Sanciones en la Ley 1952 de 2019. En el nuevo CGD, se introducen cambios en la clasificación y los límites de las sanciones disciplinarias haciéndolas más acordes con la naturaleza de la imputación subjetiva. Una de ellas es la desaparición de la amonestación escrita para las faltas leves culposas (Arts. 48 y 49 de la Ley 1952 de 2019).

Se mantiene la clasificación de las faltas en gravísimas, graves y leves, (Art. 46 de la Ley 1952 de 2019), pero la norma eliminó de los criterios para determinar su gravedad o levedad, el grado de culpabilidad y la condición según la cual la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave se consideraba falta grave. (Art. 47 de la Ley 1952 de 2019) Así mismo se introdujeron los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria, pues el anterior no contemplaba estas definiciones.

De esta forma, solo serán aplicables las siguientes sanciones:

Destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años para las faltas gravísimas dolosas.

Destitución e inhabilidad general de 5 a 10 años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

Suspensión en el ejercicio del cargo de 3 a 48 meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.

Suspensión en el ejercicio del cargo de 3 a 24 meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

Suspensión en el ejercicio del cargo de 1 a 18 meses para las faltas graves culposas.

Multa de 20 a 90 días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

Multa de 5 a 20 días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.



En la Ley 1952 de 2019, nuevo Código General Disciplinario, los criterios para la graduación de la sanción ahora atenderán los siguientes atenuantes y gravantes:

ATENUANTES	AGRAVANTES
La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.	Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
La confesión de la falta.	La confesión de la falta.
Haber resarcido, por iniciativa propia, el daño o compensado el perjuicio causado.	El grave daño social de la conducta.
Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.	La afectación a derechos fundamentales.
	El conocimiento de la ilicitud.
	Que el servidor pertenezca al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.





**El nuevo Código Disciplinario Único establece una serie de atenuantes y agravantes para la sanción que la Procuraduría establece a los funcionarios por irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por ejemplo, se considera un atenuante haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado. En cambio, la afectación a derechos fundamentales se constituye en un agravante para la sanción.**

#### **Concurso de faltas**

A lo anterior se suma que el nuevo estatuto prevé de manera taxativa el concurso de faltas disciplinarias y, en consecuencia, contempla que estos eventos se sancionarán así:

Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





## FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

## CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El Artículo 28 de la Ley 734 de 2002 consagra:

Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- 1 Por fuerza mayor o caso fortuito.
  2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.<sup>74°</sup>
  3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
  4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
  5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
  6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
  7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.
- No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento.

<sup>74°</sup> Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.



## FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 74 de la Ley 734 de 2002, los factores que determinan la competencia son:

- ★ La calidad del sujeto disciplinable (Art. 75 CDU)
- ★ La naturaleza del hecho (Art. 77 CDU)
- ★ El territorio donde se cometió la falta (Art. 80 CDU)
- ★ El factor funcional (Art. 76 CDU)
- ★ El factor de conexidad (Art. 81 CDU)

## CALIDAD DE INVESTIGADO

La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.<sup>75°</sup>

El funcionario encargado de la investigación, debe notificar de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

75° Artículo 91 Ley 734 de 2002



El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado. Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

## **LAS FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Artículo 90 de la Ley 734 de 2002  
Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
4. Obtener copias de la actuación, salvo que, por mandato constitucional o legal, esta tenga carácter reservado.



## FACULTADES DEL QUEJOSO DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para éstos efectos podrá conocer el expediente en la secretaria del despacho que profirió la decisión.<sup>76°</sup>

## DERECHOS DEL INVESTIGADO

Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:<sup>77°</sup>

1. Acceder a la investigación (Ser notificado en debida forma)
2. Designar defensor
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copia de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia

<sup>76°</sup> Parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002

<sup>77°</sup> Artículo 92 de la Ley 734 de 2002.



## TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

En cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado que:

- ★ El hecho atribuido no existió.
- ★ Que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria.
- ★ Que el investigado no la cometió.
- ★ Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- ★ Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

El funcionario del conocimiento mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo de las diligencias.<sup>78°</sup>

78° Artículo 73 de la Ley 734 de 2002

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





# ESTRUCTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN LA LEY 734 DE 2002



ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° CO18.03305





# EL NUEVO CODIGO DISCIPLINARIO Y SUS MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON LOS TEMAS PROCESALES

La nueva norma adopta un procedimiento disciplinario único.

Busca mayor celeridad de la actuación, eficacia de la potestad disciplinaria, lucha efectiva contra la corrupción e impunidad, al implementar la oralidad en el juzgamiento, acabando con la dicotomía de procesos generales y especiales, y adoptando las siguientes etapas:

- ★ **Indagación previa.** Se da en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria; el término es de tres meses, y tres meses más como término especial cuando se investigan faltas por violación a los DD HH y el DIH, y culminando con el auto de apertura a investigación formal disciplinaria o con el archivo que no hace tránsito a cosa juzgada material.  
Se contempla la decisión inhibitoria, ante queja temeraria, por hechos irrelevantes, por hechos de imposible ocurrencia, por hechos presentados de manera incierta o difusa, o cuando la acción no podía iniciarse y no tiene recurso. Se reglamenta así mismo la queja temeraria.
- ★ **Investigación disciplinaria.** Para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, fines que otrora estaban en la indagación preliminar, se instituye un término de seis meses y un término especial de 18 meses ante violaciones a los DD HH y al DIH. Así mismo, se crean prórrogas y regulación especial de la suspensión provisional, al establecer que, a pesar de la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá, a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y a los parafiscales respectivos, y nuevamente se consagra el auto cierre de investigación, pero se introduce la figura de los alegatos precalificatorios.



- ★ **Evaluación.** Previa valoración del material de prueba recaudado, se puede evaluar con pliego de cargos o archivo. En el primer evento, la autoridad disciplinaria debe formular los cargos y citar a audiencia al disciplinado, lo que determina que en el juzgamiento impere la oralidad; en la segunda eventualidad, se termina la actuación ordenando el archivo definitivo, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor, caso en el cual el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.
- ★ **Juzgamiento disciplinario.** Representa una de las grandes innovaciones del Código General Disciplinario. En efecto, el juzgamiento se debe realizar en audiencia concentrada, materializando la defensa técnica y bajo unos lineamientos precisos que busca una inmediación permanente de los sujetos procesales, llevándolos paso a paso por las diferentes actuaciones, representadas así: trámite previo a la audiencia, formalidades, instalación, renuencia, variación de los cargos, traslado para alegatos previos al fallo, contenido del fallo, ejecutoria de la decisión y recurso de apelación que debe interponerse en la misma diligencia y podrá sustentarse verbalmente de forma inmediata o por escrito, dentro de los cinco días siguientes ante la secretaría del despacho.
- ★ **Fallo.** Debe constar por escrito y contener: la identidad del disciplinado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas en que se basa; el análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas; el análisis de la ilicitud del comportamiento; el análisis de culpabilidad; la fundamentación de la calificación de la falta; las razones de la sanción o de la absolución, y la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.
- ★ **Segunda instancia.** El recurso se tiene que decidir por escrito dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se hubiere recibido el proceso, salvo que excepcionalmente se decreten pruebas de oficio.



- ★ **Se crea un sistema probatorio propio.** En materia de pruebas, el estatuto consagró reglas específicas respecto a la confesión, el testimonio, el peritaje, la inspección disciplinaria, los documentos y el indicio. Se regula la práctica de los medios probatorios sin necesidad de remitirse a la Ley 600 o a otro régimen.

Afianza la identidad del Derecho Disciplinario al incluirle los siguientes temas: Construcción de una tipología de los medios de prueba, se destaca las ritualidades en el recaudo y técnica de valoración, regulación especial de la prueba trasladada, inspección disciplinaria (antes visita especial), consagra la técnica en el aporte e incorporación del documento, la presunción de autenticidad; peritación, se desarrolla su trámite, procedencia, requisitos, práctica, contradicción del dictamen; testimonio, confesión, en cuanto a sus requisitos, formalidades, beneficios por aceptación de la responsabilidad, oportunidad y criterios para la apreciación, e indicio.

- ★ **Establece una competencia especial por la calidad del sujeto disciplinable.** El particular disciplinable será investigado por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, incluyendo a los auxiliares de la justicia como sujetos disciplinables. En relación con los servidores públicos aforados, la primera instancia estará a cargo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, y la segunda instancia, en cabeza del Procurador General de la Nación.
- ★ **Establece unos beneficios por colaboración.** Se derivan de la confesión, por la aceptación de la responsabilidad al momento de instalar la audiencia de juzgamiento, previa valoración, y, de aceptarse, se dará una decisión sancionatoria anticipada y se disminuirá la sanción hasta en una tercera parte de su monto, erigiéndose en un beneficio para el Estado y para el sujeto disciplinable.



- ★ **Defensa técnica.** Se rediseña el derecho de defensa, con la obligatoriedad de la defensa técnica en el juzgamiento en audiencia, y se incluye la cláusula de exclusión probatoria pues se establece un sistema probatorio autónomo.
- ★ **Congruencia** en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, a la investigación integral y a la gratuidad de la actuación disciplinaria, además de una actualización del bloque de constitucionalidad en materia disciplinaria, dentro de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa.
- ★ **Principio de favorabilidad.** Entre los aspectos controversiales de la reforma, está, sin duda, la aplicación del principio de favorabilidad.
- ★ **Términos.** El término en primera instancia será de cinco años, y para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años, contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Se proyecta un término especial de prescripción a propósito de faltas por violación a los derechos humanos (DD HH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), al diseñar un término en primera instancia de 12 años, y, en segunda instancia, de tres años, siguiendo los anteriores derroteros.

Con la consagración, ampliación de términos y reglas de investigación de conductas que atentan contra los DD HH, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH, se privilegia la justicia disciplinaria a favor de las víctimas que busca combatir la impunidad.

Algunos términos, como los establecidos para que se entienda ejecutoriada una decisión, para que se surta la notificación por edicto o para interponer recursos, entre otros, fueron modificados por la Ley 1952 de 2019.